

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653717

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Nº de Registro: 2732/94

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por don Jordi
Llonch Riera y don Samuel
Codina Roig.

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Julio D. González Campos

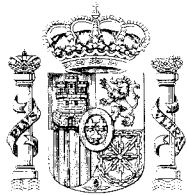
SOBRE: Sentencia de la
Sección Tercera de la
Audiencia Provincial de
Barcelona, de 1 de marzo de
1994, en recurso de
apelación contra la dictada
por el Juzgado de lo Penal
núm. 1 de Sabadell, por
delitos de injurias y
daños.

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de julio de 1994, don Jordi Llonch Riera y don Samuel Codina Roig, bajo la representación procesal del Procurador don José Luis Pinto Marabotto, interpusieron demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 1 de marzo de 1994, dictada en recurso de apelación contra la del Juzgado de lo Penal núm.1 de Sabadell recaída en Procedimiento Abreviado núm. 85/93, sobre delitos de injurias y daños.

2. De las actuaciones y de las alegaciones formuladas en el escrito de demanda, resultan los siguientes hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo y que son, sucintamente expuestos, los siguientes:

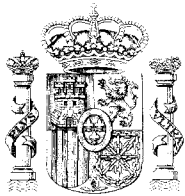


TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653718

a) Doña Juana Hidalgo Laserna, en representación legal de su hija menor de edad Lourdes Pérez Hidalgo, presentó denuncia el día 7 de mayo de 1990, por haber aparecido en las paredes exteriores del "Institut Pau Vila" de Sabadell pintadas realizadas con sprays, con el propósito de ofender a la menor (entre otras, "Lourdes Pérez chupa pollas"... "Lourdes la zorra núm. 1 de Sabadell"...), que dio lugar a la incoación de Diligencias Previas núm. 495/90 ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell. En la instrucción de dichas diligencias, el hoy recurrente don Jordi Llonch Riera prestó declaración en calidad de testigo y sin asistencia letrada, manifestando en su declaración que fue golpeado por un grupo numeroso de personas entre las que se hallaba doña Lourdes Pérez Hidalgo, la supuesta perjudicada.

b) Tramitado el procedimiento legal por el Juzgado Instructor, el Ministerio Fiscal y la acusación particular presentaron sendos escritos de acusación imputando a los hoy recurrentes en amparo un delito de injurias y un delito de daños. La causa fue remitida al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Sabadell, que dictó Sentencia en fecha 14 de octubre de 1993. Como hechos probados, se declaran, sucintamente expuestos, los siguientes: Samuel Codina Roig acompañado de Jordi Llonch Riera, actuando de común acuerdo y en ejecución de un plan previamente establecido, usando sprays de pintura, inducidos por el propósito de ofender a una chica de dieciséis años compañera de Instituto del primero, realizaron numerosas pintadas en las paredes exteriores del "Institut Pau Vila" de Sabadell, relativas a presuntas actividades sexuales de la misma. A la mañana siguiente, todos los alumnos del Instituto pudieron leer las inscripciones, hasta que la dirección de la escuela ordenó su limpieza, que costó 350.385 ptas. En la referida Sentencia se condenó al acusado Jordi Llonch Riera como autor de un delito de injurias graves, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias legales y multa de 100.000 ptas., como autor de un delito de daños y al acusado Samuel Codina Roig a la pena de 100.000 ptas de multa por un delito de daños; y en concepto de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653719

responsabilidades civiles se les condenó a indemnizar conjunta y solidariamente, en la suma de 100.000 ptas, a la perjudicada y al Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya en 350.385 ptas.

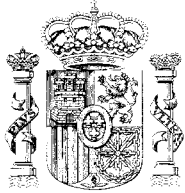
d) Contra esta resolución se interpusieron sendos recursos de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, alegándose la infracción de los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia. La Sección Tercera dictó Sentencia en fecha de 1 de marzo de 1994 resolviendo conjuntamente los recursos formulados y confirmando la Sentencia recurrida.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. Se alega infracción de los arts 24.1 y 24.2 CE.

La infracción del art. 24.2 CE se articula, a su vez, con base en dos motivos distintos: En primer lugar, por vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado. La defensa de los recurrentes en amparo había ya denunciado en el trámite del art. 793.2 y posteriormente en el recurso de apelación que en la causa se tomó declaración en la fase instructora a Jordi Llonch Riera, en calidad de testigo, sin la preceptiva asistencia Letrada, lo cual habría violado los derechos mencionados porque, primero, nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad judicialmente imputado; segundo, nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, o lo que es lo mismo, no puede clausurarse una instrucción sin haber puesto en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos y de modo especial de la designación de Abogado defensor y haberle permitido su exculpación en primera comparecencia (art. 789.4 L.E.Cr.); y tercero, no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho

punible, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 L.E.Cr). En consecuencia, se ha vulnerado el art. 24.2 CE al haber retrasado arbitrariamente la puesta en conocimiento del acusado de la imputación que se vio privado de la preceptiva asistencia letrada durante todo el procedimiento instructorio, durante el cual, desde su primera declaración, hasta que se dictó el Auto de apertura del juicio oral, se vio además privado de toda intervención en el procedimiento, que se siguió a instancia de la acusación particular personada en los autos y, por lo tanto, con total vulneración del principio de contradicción.

En segundo lugar, se alega lesión del art. 24.2 por vulneración del derecho a la presunción de inocencia. En este sentido se indica que, siendo la totalidad de la actividad probatoria testifical y habiendo reconocido los propios testigos que obtuvieron el conocimiento de tales hechos, no a través de la observación directa de los mismos, sino de supuestas declaraciones de los propios acusados efectuadas ante la presencia numerosa e intimidatoria de las mismas personas que posteriormente actuaron como testigos en la causa, debe entenderse que tal prueba no es suficiente para motivar la condena de los acusados. Además, aunque las declaraciones que efectuaron los testigos ante el órgano instructorio y posteriormente en el acto del juicio oral lo fueran dentro de la normativa procesal, ello no obsta a que el conocimiento que tuvieron de los hechos, de ser verdaderas sus afirmaciones, lo obtuvieron violentando directa o indirectamente los derechos y libertades fundamentales de los acusados y fuera del marco del procedimiento legal, supuesto que entra de lleno en la prueba prohibida del art. 11.1 LOPJ y que, por lo tanto, nunca puede servir de prueba ni directa ni indiciaria para fundamentar una condena penal, tanto más cuanto las supuestas declaraciones efectuadas por los acusados ante los testigos, fueron desmentidas por los propios acusados en el marco del procedimiento penal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

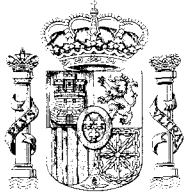
0 0653721

Por último, la infracción del art. 24.1 CE alegada tendría su origen en la primera y única intervención que tuvo el Sr. Llonch en el procedimiento instructorio. En este acto, él mismo puso en conocimiento del Juez Instructor que fue repetidamente golpeado por un numeroso grupo de personas al objeto de que reconociera ser el autor de las pintadas; sin embargo, la Autoridad judicial se abstuvo de investigar tales hechos. La defensa dirigió al Juez de Instrucción dos escritos, en fechas 24 de julio y 24 de diciembre de 1991, sin que ninguno de ellos obtuviera como respuesta una resolución judicial, por lo que se entiende que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Mediante otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 4 de abril de 1995, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. La representación de los recurrentes presentó su escrito de alegaciones ante este Tribunal en fecha 19 de abril de 1995, reiterando los argumentos de la demanda de amparo.

6. El 25 de septiembre de 1995 formuló su escrito el Ministerio Fiscal, después de haber solicitado la traducción al castellano de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Sabadell y nuevo plazo para emitir su informe. El Fiscal entiende que procede Auto de inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional. En primer lugar, porque no se comparte la tesis sobre una absoluta carencia de material probatorio de cargo, antes al contrario, ante el Juzgado de lo Penal ha existido prueba indiciaria y ante la Audiencia prueba testifical directa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653722

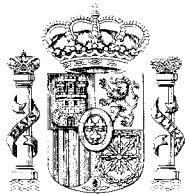
Parece ignorarse, a su vez, el valor probatorio de los testigos de referencia: es cierto que nadie vio como se efectuaban las pintadas, pero varias personas oyeron de labios de los denunciados la confesión de su propia autoría, y reprodujeron tales manifestaciones en el acto del juicio oral, con las debidas garantías. Existe, pues, prueba de cargo susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia.

En cuanto a la alegación relativa a la vulneración del derecho de defensa del Sr. Llonch, no puede decirse en puridad que ignorase su condición de imputado, ni los hechos que se le atribuían, porque consta en autos que antes de prestar declaración judicial fue "previamente informado de sus derechos constitucionales". Además, en el curso de la declaración se le informa de la denuncia efectuada contra él mismo y de su contenido. En este caso, la máxima consecuencia que podría extraerse de la falta de asistencia letrada en tal declaración judicial sería su nulidad. Ahora bien, como la misma es exculpatoria, y el fallo condenatorio se basa en medios probatorios completamente independientes de tal declaración, ninguna incidencia en el fallo tendría su hipotética nulidad.

Frente al alegato de que la falta de asistencia letrada ha privado al recurrente de la posibilidad de solicitar diligencias exculpatorias, colocándole en una situación de indefensión, entiende el Ministerio Fiscal, que dicha indefensión no puede estimarse pues tuvo la oportunidad de solicitar en su escrito de conclusiones la práctica de cuantas pruebas considerase pertinentes para su defensa, y no pidió ninguna. Tampoco se concreta qué diligencias pudieran haber sido practicadas en fase de instrucción y no en el acto del juicio. En consecuencia, no se atisba donde puede radicar la indefensión material del demandante de amparo.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones formuladas por los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

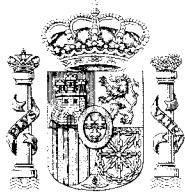
0 0653723

recurrentes y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 de la L.O.T.C., hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la L.O.T.C.

2. En la demanda de amparo se alegan formalmente dos preceptos, el art. 24.2 y el art 24.1 CE, y se fundamenta la infracción de los mismos en diversas causas. Con base en el primero de los citados preceptos, se alega que las Sentencias impugnadas, por una parte, han vulnerado el derecho de defensa y de asistencia de Letrado del recurrente Sr. Llonch; por otra, la quiebra del principio de presunción de inocencia. En relación con el segundo precepto, se pone de manifiesto la existencia de una violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, toda vez que la Autoridad se ha abstenido de investigar unos hechos presuntamente delictivos, relatados en los antecedentes de esta resolución, que la defensa de los recurrentes puso en su conocimiento.

2. En cuanto a la vulneración del derecho a la defensa y asistencia de Letrado del Sr. Llonch, es cierto, como resulta de las actuaciones, que el Juzgado de Instrucción cometió la irregularidad de no garantizar su asistencia letrada cuando aparecía de forma clara como denunciado. Sin embargo, también es cierto que no puede suponerse que este solicitante de amparo ignorase su condición de imputado, ni los hechos que se le atribuían, ni, por tanto, que el Auto de apertura del juicio oral contra él fuera sorpresivo. Efectivamente, consta en las actuaciones (folios 41 y 42 de las diligencias previas), que antes de prestar declaración judicial fue previamente informado de sus derechos constitucionales y que en el curso de la declaración se le informó de la denuncia efectuada contra su persona y de su contenido.

Pues bien, como reiteradamente ha establecido este Tribunal, y recuerda el Ministerio Fiscal, no toda irregularidad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

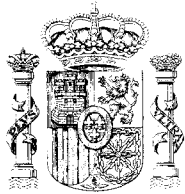
0 0653724

procesal es causante de indefensión constitucional. Así, por ejemplo, se declaró en la STC 135/1989 que la invalidez de las declaraciones sumariales prestadas con incumplimiento de las garantías reconocidas al imputado en el art. 118 L.E.Cr. sólo trascenderán, con efecto difusor a otros actos del procedimiento, cuando se produzca una efectiva indefensión del imputado por ser su declaración irregular el único fundamento de su procesamiento. Si no se da tal circunstancia, aquella irregularidad no debe trascender por sí sola hasta causar la nulidad del juicio.

En el presente caso, no puede apreciarse que haya existido una verdadera y real indefensión para el demandante de amparo Sr. Jordi Llonch derivada de la irregularidad de su declaración, porque como afirma la Sentencia de apelación: "En el presente caso, es cierto que no se citó de comparecencia como imputado al hoy apelante, tal y como manda el art. 789.4 L.E.Cr.; pero la defensa tan solo pidió la nulidad de actuaciones, sin poner de manifiesto qué diligencias de prueba pretendía que se practicaran en el período de instrucción. Por ello hay que concluir que la indefensión producida es simplemente formal, y que el único efecto relevante en la presente causa será la nulidad de la declaración prestada en tales circunstancias, lo que, por otro lado, carece de trascendencia, ya que niega ser el autor de los hechos" (FJ 2º). En consecuencia, y por los motivos expuestos, no puede apreciarse la vulneración del referido derecho, al carecer de trascendencia material la indefensión alegada por el recurrente.

3. En relación con la infracción del derecho a la presunción de inocencia los recurrentes plantean dos cuestiones distintas. Una primera, haría referencia a la insuficiencia de la prueba; una segunda, a su ilicitud.

Desde la primera perspectiva, los recurrentes niegan la validez del testimonio de referencia como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Sin embargo, la

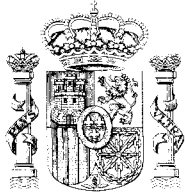


TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653725

jurisprudencia constitucional ha declarado su validez en la STC 217/1989 y, más recientemente, en las SSTC 303/1993, 79/1994 y en el ATC 25/1994. No hay duda con arreglo a dicha doctrina de la virtualidad del testimonio indirecto como posible fundamento de la condena penal. Este Tribunal ha reconocido expresamente en las anteriores resoluciones la admisibilidad del testimonio de referencia, estableciendo que constituye uno de los actos de prueba que los órganos judiciales pueden tomar en consideración como fundamento de la sentencia condenatoria, siempre que no desplace o sustituya totalmente la prueba testifical directa cuando ésta pueda ser practicada. También ha declarado este Tribunal reiteradamente, que corresponde al principio de libre valoración de la prueba el juicio que el Tribunal de lo penal ha de formarse acerca de la credibilidad del testimonio prestado por el testigo de referencia; valoración en conciencia que concierne exclusivamente a los órganos judiciales y sobre el cual nada le corresponde decir a este Tribunal.

En aplicación al presente caso de la doctrina anterior, la alegación de que las declaraciones prestadas por los testigos referenciales no desvirtuaban el principio de presunción de inocencia de los acusados debe decaer, y más si se tiene en cuenta que la convicción de autoría alcanzada por el Juez de instancia se fundamenta, tanto en estas declaraciones como en otros indicios que motivadamente se aprecian en la Sentencia. En este sentido se declara que no existe prueba incriminatoria directa de cargo, ya que nadie vio como los acusados realizaron las pintadas en las paredes del instituto, pero sí indicios suficientes que llevan al juez, vía art. 741 L.E.Cr., a la convicción plena de culpabilidad de los acusados; y éstos son, básicamente (FJ 3°): 1°) la declaración tanto de la ofendida como de los numerosos testigos que han declarado en el sumario y en el juicio oral ante los que los acusados confesaron su autoría; 2°) la sospecha de los testigos de la autoría de Samuel Codina a los que constaba su enfado con la ofendida ya que ésta no había querido iniciar con él una relación de pareja, y alguna de las pintadas insultantes llevaba la firma del alias



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

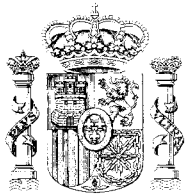
0 0653726

habitual de Samuel Codina, "SAM"; 3º) la inmediación en primera instancia, ha permitido al juez apreciar que todos los testigos referenciales (amigos de ambos acusados y por tanto no afectados de incredibilidad subjetiva) declaraban con claridad y firmeza, sin contradicciones ni dudas. En cambio, los acusados no han sabido explicar con convicción que primero confesaran su autoría, ante sus amigos, y luego la desmintieran alegando coacciones intimidatorias por parte de los compañeros de Instituto.

Estos elementos, -prueba indiciaria y testigos referenciales-, conjugados con la doctrina expuesta de este Tribunal sobre el valor del testimonio indirecto, son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozaban los acusados. En consecuencia, deben decaer las alegaciones de la demanda de amparo también en este punto.

Desde una segunda vertiente se insiste en la demanda sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Para los recurrentes las declaraciones que efectuaron los testigos ante el órgano instructorio y posteriormente en el acto del juicio oral lo fueron apoyadas en un conocimiento de los hechos obtenido violentando directa o indirectamente los derechos y libertades fundamentales de los acusados, supuesto que entraría en la prueba prohibida del art. 11.1 LOPJ y que, por tanto, no puede servir de prueba ni directa ni indiciaria para fundamentar una condena penal.

Esta alegación no puede tampoco ser estimada. Este Tribunal, por imperativo de su Ley Orgánica, (art. 44.1.b), no puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al procedimiento y menos aún en aquellos supuestos en que el propio Tribunal de instancia declara que "No consta ningún indicio, ni menos prueba directa de que fueran agredidos (los acusados) ni incluso obligados a declarar en un sentido u otro, y a pesar de que ciertamente los compañeros de clase fueran varios, ello no es ningún motivo para quebrar una firme declaración de inocencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653727

de cualquier persona que se ve acusada de unos hechos que no ha cometido" (FJ 3° in fine).

No hay, pues, ilicitud alguna en la obtención de la prueba.

4. Por último, y en cuanto a la supuesta infracción del art. 24.1 CE, a la vista de las actuaciones se comprueba que no hay en ellas constancia de los escritos que la representación de los actores dice haber presentado ante el Juzgado, denunciando los hechos referidos en los antecedentes (que el Sr. Llonch fue repetidamente golpeado por un numeroso grupo de personas al objeto de que reconociera ser el autor de las pintadas). Tampoco consta que su defensa solicitara la práctica de pruebas encaminadas a demostrar que los hechos -amenazas y agresiones- se habían perpetrado. Por el contrario, en la Sentencia de instancia, y con base a las declaraciones de los testigos se afirma -como ya hemos visto- que "no consta ningún indicio, ni menos prueba directa de que fueran agredidos (los acusados) ni incluso obligados a declarar en un sentido u otro...".

La falta de actividad de los acusados para demostrar la veracidad de sus declaraciones y la valoración que de los hechos alegados ha realizado el órgano judicial impiden a este Tribunal apreciar la falta de tutela judicial efectiva que los recurrentes denuncian.

En atención a lo expuesto, la Sección

ACUERDA

la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciseis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.